

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA PUENTES MONROY
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00380-00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero siete (7) del dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISION

Resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia el 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó la ampliación de descargos y no se pronunció sobre el testimonio solicitado, de la señora MARIA FERNANDA TORRES.

2.- ANTECEDENTES

La señora MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, acudió a la Comisaría de Familia indicando que lleva 11 años de casada y 6 meses de separada de cuerpos por infidelidad de su esposo y maltratos físicos, psicológicos y económicos, al igual que a sus hijos, por parte del señor MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA quien se desempeña como sargento segundo del Ejército Nacional. Afirma que la mamá de aquel es quien le brinda lo necesario para el sostenimiento de sus hijos; solicita tratamiento psicológico para ella y sus hijos y se proceda a la regulación de visitas y alimentos, aportando copia de algunos mensajes sostenidos con el querellado por redes sociales y de algunas fotografías que muestran lesiones en su cuerpo, como otros documentos que dan cuenta de la violencia física acontecida en el año 2018

Mediante auto del 23 de junio de 2021, la entidad administrativa admitió la solicitud de medida de protección, disponiendo las medidas provisionales de i) ordenar al presunto agresor MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA, esposo de la querellante, ii) abstenerse de proferirle cualquier tipo de maltrato, iii) abstenerse de ingresar a lugares donde aquella se encuentre, iv) oficiar a la Policía para que preste a la querellante la ayuda que requiera y v) citar al querellado a diligencia de descargos, entre otras disposiciones.

En la misma fecha, se llevó a cabo la verificación de derechos de los niños MANUEL SANTIAGO y ALAN MATIAS MENESES PUENTES, de 10 y 7 años de edad respectivamente, concluyendo que como factores de riesgo se encuentran inmersos en violencia intrafamiliar, alienación parental y violencia económica, psicológica y verbal, vulnerando sus derechos a la integridad personal y a la calidad de vida.

El 25 de junio de 2021, se realizó informe familiar por parte de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, encontrando además, que no hay acuerdo en pautas de

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA PUENTES MONROY
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00380-00

crianza entre los progenitores por la falta de comunicación, recomendando audiencia de restablecimiento de derechos, medida de protección especial para la señora MARIA JOHANA y valoración por área de psicología.

El señor MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA fue notificado personalmente el 2 de julio de 2021 y rindió descargos, afirmando que la manifestación de la querellante es parcialmente cierta, que está un poco manipulada y que la solución al problema es la separación total. En la misma fecha, se citó al señor MENESES BONILLA para el 14 de julio de 2021 a fin de llevar a cabo valoración psicológica, al igual que el 14 de septiembre del mismo año para audiencia de fallo. Adicionalmente se remitió comunicación al Personero Delegado, solicitándole vigilancia administrativa y acompañamiento en la audiencia de fallo.

El 6 de julio de 2021, la señora MAIRA JOHANA PUENTES MONROY allegó escrito describiendo nuevos hechos de violencia y copia de una conversación sostenida con el querellado a través de una red social.

El 13 y 14 de julio de 2021, se llevó a cabo la intervención psicológica al grupo familiar conformado por los señores MANUEL FERNANDO, MAIRA JOHANA y los niños MANUEL SANTIAGO y ALAN MATIAS MENESES PUENTES, en la que se evidenció la afectación emocional de la señora MAIRA JOHANA por los hechos de violencia, el proceso de separación y posibles daños que viven sus hijos, carencia de comunicación y resolución de conflictos y posible alienación parental por parte del progenitor y el reconocimiento de la violencia por parte de aquel con el argumento que era mutua.

El 19 de julio de 2021, se reconoció personería jurídica a la apoderada del querellado; el 13 de agosto del mismo año, se realizó nuevamente valoración psicológica a la señora MAIRA JOHANA y los niños MANUEL SANTIAGO y ALAN MATIAS MENESES PUENTES, de la que se concluyó la posible alienación parental por parte del progenitor de los niños y depresión en la señora JOHANA y el 19 de agosto de 2021 tuvo lugar la intervención psicológica al señor MENESES BONILLA, donde se observó que continua el conflicto entre los progenitores.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se tuvo como prueba un CD aportado por la querellante; en proveído del 13 de septiembre de 2021, se decretaron como pruebas los testimonios de los señores MILENA MENESES BONILLA y DAVID FELIPE VALDERRAMA ZARATE, solicitados por el querellado, y se ordenó la valoración a las partes por el área de trabajo social; se negó la solicitud de ampliación de descargos del querellado y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo.

El 14 de septiembre de 2021, se realizó nuevamente intervención psicológica a MAIRA JOHANA, en la que se advirtió su deterioro físico por pérdida de cabello de aquella con ocasión de los conflictos y la depresión que padece a raíz de los mismos,

En escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del querellado interpone recurso de apelación contra los numerales primero y tercero del auto emitido por la Comisaría de Familia el 13 de septiembre de 2021, esto es, porque se negó la ampliación de descargos y se dispuso que se practicaran las demás pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, solicitando se revoque el numeral primero y en su lugar se disponga la ampliación de descargos del querellado, se reforme el numeral tercero y se decrete el testimonio de la señora MARIA FERNANDA TORRES TRUJILLO.

El 23 de septiembre de 2021, se realizó nuevamente valoración psicológica a las partes.

A través de proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia, concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia.

3.- CONSIDERACIONES

“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia” (Sentencia T- 967 de 2014).

Para eliminar cualquier forma de violencia familiar, la legislación colombiana a través de la Ley 294 de 1996 consagró las *“normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*, a través de un procedimiento breve, que sintetiza la Sentencia T-015 de 2018, así:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y contemplado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es <i>“prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”</i> .
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.

Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de <i>apelación</i> , concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
<u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes. - La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.	
<u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.	
<u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).	
<u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.	
<u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.	

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la recurrente solicita que se modifique y se revoque, respectivamente, los numerales primero y tercero del auto emitido por la Comisaría de Familia el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la ampliación de descargos del querellado y se dispuso escuchar los testimonios de los señores MISLENA BONILLA y DAVID FELIPE VALDERRAMA ZARATE mas no el de la señora MARIA FERNANDA TORRES TRUJILLO, para que se ordene la ampliación de descargos del querellado y se decrete el testimonio de la señora MARIA FERNANDA TORRES TRUJILLO.

Valga recordar, que los recursos son taxativos y solo operan cuando existe disposición legal que así lo indique. Para el caso de violencia intrafamiliar, en principio, se creería que solo opera el recurso de apelación frente a la decisión que adopte medidas definitivas; no obstante, atendiendo el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, el operador administrativo debe hacer uso de todos los recursos para garantizar el derecho de defensa y contradicción del querellado y así lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-642 de 2013 con Ponencia del Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, que reza:

“3.1.1. El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

3.1.2. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

...

3.1.4. En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

3.1.5. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

3.1.6. Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, “si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción”.

Entonces, atendiendo el debido proceso, se puede hacer uso de los recursos no contemplados en el procedimiento especial pero que por ley pueden aplicarse por analogía, toda vez que este trámite permite la doble instancia como quiera que el auto que lo define es susceptible de apelación y, para tal fin, se recurre entonces a lo dispuesto en el Art. 321 del Código General el Proceso, que indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Vista la norma, de entrada, se tiene que el proveído que niega la ampliación de descargos no es susceptible de apelación, por lo que la petición de recovar el numeral primero del auto recurrido no está llamada a prosperar y más cuando no se vulnera algún otro derecho al actor ya que aquel fue escuchado dentro de la diligencia y lo que pretende es revivir términos que fenecieron y de los cuales hizo uso.

Frente a la reforma solicitada al numeral tercero del auto recurrido, a través del cual se decretaron los testimonios de los señores MISLENA BONILLA y DAVID FELIPE VALDERRAMA ZARATE mas no el de la señora MARIA FERNANDA TORRES TRUJILLO, se tiene que, encuadra en el numeral 3 del citado Art. 321 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto, la Comisaria de Familia no negó expresamente dicha prueba, el hecho de no pronunciarse sobre ella es una negación tácita de la misma, por lo que sí es procedente el recurso y es menester pronunciarse al respecto.

Así las cosas, encuentra esta operadora judicial que no hay razón para que la autoridad administrativa se hubiera pronunciado con relación a algunas pruebas y

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: MAIRA JOHANA PUENTES MONROY
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00380-00

sobre otras no; tal vez fue un error involuntario, dejando por fuera el testimonio el de la señora MARIA FERNANDA TORRES TRUJILLO. En consecuencia, se procederá a adicionar el auto recurrido en el sentido de ordenar escuchar la referida declaración.

Con vista en lo anterior, se confirmará al numeral primero del auto recurrido, a través del cual se negó la ampliación de descargos al querellado y se adicionará el numeral tercero del mismo de la misma decisión, decretando la declaración de la señora MARIA FERNANDA TORRES TRUJILLO, para lo cual, la autoridad administrativa señalará fecha y hora en la que deberá recibirse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral primero del auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Adicionar el numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2021, proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué, en el sentido de escuchar en declaración, a la señora MARIA FERNANDA TORRES TURJILLO.

TERCERO: Notificar esta decisión a la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad y a los señores MANUEL FERNANDO MENESES y MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, a través del correo electrónico, anexando copia de la misma.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

ALRP

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996d3b14012af8639d7a38ef755b93185c149ca30684b957d4a80a6bffd3d6**

Documento generado en 07/02/2022 08:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>